



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MORROA  
Morroa, Sucre, 7 de Marzo de 2023

<b>Referencia: Proceso Ejecutivo</b>
<b>Radicación No. : 704734089001 - 2023-00020-00</b>
<b>Demandante: FERNANDO IGNACIO DIAZ OSORIO</b>
<b>Demandado: FABIO ALFONSO DIAZ BADEL</b>
<b>ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA</b>

El profesional del derecho CARLOS MARIO SCHILLER PINTO, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 85.470.895 y T.P. # 146.884 del C.S de la J., en representación del señor FERNANDO IGNACIO DIAZ OSORIO. Presenta demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en contra del señor FABIO ALFONSO DIAZ BADEL.

Haciendo una revisión de la demanda, con el fin de verificar la concurrencia de los requisitos exigidos por la Ley, de acuerdo con el tipo de acción, para acceder a iniciar su trámite, el despacho observa que ésta no reúne las condiciones para su admisión, pues, revisada la misma se advierte que inicia un proceso **ejecutivo singular**, no obstante que, en las pretensiones señala que se venda en pública subasta un determinado bien, como si se tratase de una pretensión de proceso con garantía hipotecaria, la cual en este caso no se observa, toda vez que de los hecho plasmados en la demanda, no se advierte que se halla enunciado la existencia de una hipoteca que respalde la deuda por este proceso cobrada y tampoco de los anexos se desprende la existe de hipoteca celebrada entre las partes, así las cosas, lo relatado en los hechos no guarda relación con las presiones establecidas en la demanda, circunstancia por la que este despacho inadmitirá para que subsane el defecto antes señalado.

Por otro lado, haciendo la respectiva búsqueda en la Unidad de Registro Nacional del Abogados este despacho encontró que a la fecha 3 de marzo de 2023, no existe información en el Registro:

Certificado de Vigencia N.: 1036507

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **CARLOS MARIO SCHILLER PINTO**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 85470895.**, registra la siguiente información.

**VIGENCIA**

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	146884	27/02/2006	Vigente
<b>Observaciones:</b> -			

Se expide la presente certificación, a los 3 días del mes de **marzo** de **2023**.

El inciso segundo del artículo 5° de la ley 2213 de 2022, que a la letra reza:

“ ...

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

...”

En cumplimiento del deber de tener un domicilio profesional conocido, inscrito y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados, deberá la parte actora adecuar el poder en los términos del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, es decir, indicar expresamente que la dirección de correo electrónico del apoderado judicial a quien se confieren facultades para actuar, coincide con la que haya inscrito en el SIRNA, en cumplimiento del numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y el Acuerdo PCSJA2011532, aportando constancia donde se evidencie del correo electrónico inscrito.

Así entonces, la respectiva constancia **DEBEN PROVENIR DEL CORREO QUE EL APODERADO TENGA REGISTRADO EN SIRNA SO PENA QUE NO SE TENGA EN CUENTA**

Por lo anterior y en cumplimiento de lo previsto en el Art. 90 del C.G. del P, la presente demanda será inadmitida y se le concederá al demandante el término de cinco (5) días para que corrija los anteriores defectos que sobre ella se han anotado en el presente auto.

En consecuencia, SE DISPONE:

PRIMERO: Inadmitase la presente demanda, en consecuencia, concédase al demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la misma, si no lo hiciera oportunamente, se rechazará.

SEGUNDO: Por secretaria anótese en los correspondientes libros

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



Hernando Santana Madera

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Morroa - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9828fe53bd865be0a154fd66f1d1e675c81da6cb918f8e8f13472ccc753c2fad

Documento firmado electrónicamente en 07-03-2023

Valde este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frnValidarFirmaElectronica.aspx>